



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00081-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: LUISA ANTONIA BARLIZA DE LA ROSA DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA
--

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, así como de los oficios emanados de las entidades bancarias responsables de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

Por medio de providencia del 11 de marzo de 2021, el despacho modificó la liquidación del crédito fijando la misma por la suma de \$102.220.369, 14; y paralelamente se decretaron las medidas cautelares dentro del epígrafe, informando a las autoridades bancarias del límite de embargo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mandamiento de pago y de la sentencia ejecutiva de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante providencia adiada del 11 de marzo de 2021, este despacho dispuso la práctica de las medidas cautelares -para el cumplimiento de la sentencia ejecutiva dictada en el curso de la presente actuación procesal, ordenando el embargo de los dineros que posea el Distrito de Santa Marta en las entidades bancarias indicadas en dicha providencia.

Una vez fueron remitidos los oficios correspondientes, las entidades bancarias dieron respuesta en el siguiente orden:

-Bancolombia: En Oficio No. 79795845 del 27 de noviembre de 2018, indicó que se abstuvo de decretar la medida cautelar por no señalar el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables.

-Banco Itaú: Mediante Oficio No. I-236/Q006000165340 del 12 de mayo de 2021, manifestó al despacho que se aclarara la medida cautelar pues la entidad ejecutada allegó certificación de inembargabilidad de sus productos.

-Banco BBVA: En Oficio No. 0336 del 12 de mayo de 2021, informó al despacho que no era posible dar aplicación a la medida cautelar en tanto que los recursos eran inembargables.

-Banco Av Villas: A través de Oficio No. 00221 del 19 de julio de 2021, informó al despacho que no se va a registrar el embargo con la entidad territorial en atención a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso y atendiendo soportes de inembargabilidad.

II. Consideraciones

De acuerdo con lo expuesto por los gerentes de las entidades bancarias, quienes se han sustraído a su deber legal de aplicar las medidas cautelares de embargo y secuestro de

dinero, las cuales fueron decretadas dentro del epígrafe, este despacho procede a resolver conforme a lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, los embargos de sumas de dinero proceden en el siguiente orden:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Así mismo, el párrafo 2° de dicho artículo, dispone las sanciones de rigor frente al incumplimiento de las órdenes relacionadas con la aplicación de las medidas cautelares, en el siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

En el caso que nos ocupa, los Gerente de las entidades bancarias Itaú, BBVA, Bancolombia y Av Villas, se han sustraído al deber legal de cumplimiento de la medida cautelar decretada, desconociendo que el presente proceso versa sobre una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre la procedencia excepcional de medidas cautelares provenientes de créditos laborales y sentencias judiciales, aspectos en los que encuadra de manera diáfana la presente ejecución, como quedo establecido dentro del auto que ordeno la medida cautelar.

En este punto es importante señalar que cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los Jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente —entidades bancarias—, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los encargados de establecer si es o no arbitraria.

Por lo anterior, resulta dable, reiterar la orden de embargo decretada por esta dependencia judicial, ordenada en el proveído anotado, así mismo indicar a cada una de estas entidades que el desconocimiento de la presente medida cautelar da como consecuencia las sanciones dispuestas en el párrafo 2 del artículo 593, ello sin perjuicio de la compulsa de copias a los organismos de control fiscal, financiero y penales por el fraude a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Reiterase la orden de embargo de los dineros que se hallen depositados en las cuentas y productos bancarios de propiedad del Distrito de Santa Marta en los bancos Itaú, BBVA, Av Villas, Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris y Popular, en los términos expuestos en las medidas cautelares notificadas a dichas entidades bancarias.
2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de los bancos Itaú, BBVA, Av Villas, Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris y Popular para que, de manera perentoria e

inmediata, aplique la medida de embargo decretada, informándole para tal efecto que el límite de embargo asciende a la suma de **Ciento Cincuenta y Tres Millones Trescientos Treinta Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Setenta y Un Pesos (\$153.330.553,71)**, de acuerdo a la liquidación del crédito decretada dentro del presente asunto.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_47_ hoy __5 de noviembre de 2021__.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_5_/__11_/__2021__se envió Estado No.047 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00081-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA BARLIZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre el incidente de desembargo instaurado por el Distrito de Santa Marta.

I. ANTECEDENTES

La entidad ejecutada mediante escrito del 10 de junio de 2021, formulo incidente de desembargo con el objetivo de lograr el levantamiento de las medidas cautelares proferidas dentro del presente proceso y la del Banco de Occidente la cuenta No. 870-90443.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del incidente de desembargo.

El apoderado de la parte ejecutada, sustenta el incidente en que la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 870-90443-0 corresponde al recaudo de impuesto predial, y está destinada para el funcionamiento e inversión del Distrito de Santa Marta, pago de salarios, seguridad social, servicios públicos y transferencias a entes de control.

En consecuencia, a todo lo anterior, solicita se sirva levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso.

b) Contestación de la parte ejecutante:

Mediante escrito del 28 de octubre de 2021 la parte ejecutante solicitó sea negada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ente territorial, por lo tanto, se mantenga las medidas de embargo decretadas el 11 de marzo de 2021.

c) Caso Concreto.

Al analizar el presente incidente de desembargo, se considera por el Despacho que el mismo deberá negarse, pues la jurisprudencia ha establecido claramente las excepción al principio de inembargabilidad, como lo expreso la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, donde hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En ese mismo sentido, encontramos un auto del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se estudia un auto que negó unas medidas cautelares y se analiza la posibilidad de embargar dineros que tienen la calidad de inembargables e incluye la posibilidad de cobijar con ese principio las obligaciones emanadas de sentencias donde se reconocen derechos laborales, dicho lo anterior tenemos que de igual manera en sentencia 30 de agosto de 2016 dentro del proceso identificado con el Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00353-00, se manifestó lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

De tal manera, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello

no tiene carácter de absoluto y su aplicación frente a derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso¹.

De igual forma, pero con distintas palabras el Consejo de Estado ha sentado su posición, que frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, como es el caso que nos ocupa, pues lo que se persigue es el pago de salarios y emolumentos no reconocidos por la desvinculación, reconocidos mediante la sentencia del 21 de marzo de 2012, por lo tanto el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía.

Así las cosas, esta dependencia judicial proferirá decisión en el sentido de denegar la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutado, tal como en efecto así se hará más adelante.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de desembargo elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, Distrito de Santa Marta, en tal virtud, permanecerá incólume la medida cautelar decretada dentro de los autos de fecha 15 de octubre de 2015, 16 de agosto de 2018 y 11 de octubre de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_47 hoy 5 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 5_/_11_/_2021 se envió Estado No. 47_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

¹ Auto de fecha 14 de diciembre de 2015 Tribunal Administrativo del Magdalena expediente 47-001-3333-003-2009-0519-01.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00338-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor **Luis Adolfo Rojas López** tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$342.371.580,04 por concepto de prima de actualización a partir del 1 de enero de 1993 y 31 de diciembre de 1995, reajustando con ello la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 164, reguló lo relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.

Específicamente, en relación con el término para ejercer el proceso ejecutivo, la norma en cita estableció:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**; (Subrayas y Negrillas del Despacho).*

Conforme a la norma transcrita, la demanda, en ejercicio del proceso ejecutivo, debe impetrarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ellos, pero teniendo en cuenta dicho término solo debe computarse transcurrido 18 meses para las sentencias proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y de 10 meses las dictadas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales para declarar el rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el despacho).

Ahora bien, una vez revisado el plenario se advierte que dentro del presente asunto se busca el cumplimiento de la sentencia del 3 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2005, por lo tanto, le son aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Una vez establecido lo anterior, encontramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177¹ del CCA, las condenas impuestas solo serán ejecutables dentro de los 18 meses siguientes después de su ejecutoria, en el presente asunto observamos que la última actuación fue el 15 de noviembre de 2005, auto mediante el cual se accedió a la aclaración de la sentencia del 3 de junio de 2005, decisión que quedo debidamente ejecutoriada el 9 de diciembre de 2005, por lo tanto a partir de ese día se inicia el computo del término de los 18 meses, los cuales finiquitaron el 9 de junio de 2007, fecha a partir de la cual se cuentan los cinco años a que hace referencia el numeral 11 del artículo 136 de la señalada normatividad donde dispone que **“la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial”**, regulación que fue reiterada dentro del artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, feneciendo entonces la oportunidad para presentar la demanda el día 3 de junio de 2013, pero se observa que la misma fue presentada el 26 de mayo de 2014, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ello es así, por cuanto la caducidad hace referencia al fenómeno jurídico procesal que opera cuando el administrado no acude a la Jurisdicción a reclamar sus derechos dentro del tiempo establecido por el legislador, de tal manera que si, en el caso *sub examine*, una norma señala expresamente que las condenas a la Nación o a las entidades territoriales al pago de sumas de dinero serán ejecutables ante la Jurisdicción al cabo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, ello implica que el término de caducidad de la acción ejecutiva empieza a correr a partir de ese momento, pues es en ese instante en que el mismo Legislador abre la puerta para que el administrado reclame sus derechos ante el Juez competente² y en este caso, dicho término de caducidad venció, como ya se dijo, el 3 de junio de 2013.

En consecuencia, este Despacho **rechazará de plano la presente demanda de la referencia**, por encontrar configurada la caducidad del medio de control, tal como se hará constar más adelante.

¹ “Artículo 177. Efectividad De Condenas Contra Entidades Públicas.
(...)”

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**.” (Subraya el despacho).

² Sentencia de 14 de abril de 2016, expediente núm. 2015-02942-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. **Rechazar por caducidad** la demanda ejecutiva presentada por **Luis Adolfo Rojas López** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- 2. **Devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Carlos Arturo García Rodríguez, identificado con C.C. No. 19.113.115 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 139.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 047 hoy 5 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 5/11/_2021 se envió Estado No_47__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00466-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ESTHER SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO:	COMPARTA E.P.S

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS– en relación al auto proferido el 1 de junio de 2021 sobre el llamamiento en garantía, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del primero (1) de junio de 2021, el Despacho decidió negar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, por los motivos expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada por estado el dos (2) de julio de 2021.

El ocho (8) de julio de 2021 COMPARTA E.P.S-S a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64¹ de la Ley 2080 de 2021, corriéndose traslado a las demás partes procesales por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso elevado por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS–, contra el auto del 1 de junio de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite correspondiente, conforme a las normas precedentes.

¹ Artículo 244. **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No.47 Hoy 5 de
noviembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 5/11/2021 se envió Estado No. 47 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA DEL CARMEN CHARRIS BONETT
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Como quiera que la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta no ha dado respuesta al oficio Of. J7ASM427 expedido el 02 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera por última vez a la parte para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 47 hoy 05 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/11/2021 se envió Estado No. 47 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de noviembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL DIAZ LINERO
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Como quiera que la Fiscalía Doce (12) Penal Militar de Brigadas de Barranquilla no ha dado respuesta al oficio Of. J7ASM100 expedido el 04 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó se allegara una documentación, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera por última vez a la parte para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio allegue la información solicitada.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 47 hoy 05 de noviembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 05/11/2021 se envió Estado No. 47 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.